

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

BANCO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Apelado

v.

BAHÍA SALINAS BEACH HOTEL,
INC.

ÁNGEL LÓPEZ NUNCI
Apelante

KLAN201900715

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCI200900428

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca, Ejecución
de Gravamen
Hipotecario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2019.

Comparece el señor Ángel López Nunci, (el peticionario o señor López Nunci), quien **no** es abogado, en alegada representación de las corporaciones Bahía Salinas Beach Hotel Inc. y la Fundación Hispanoamericana de Autismo, mediante recurso identificado como de apelación,¹ solicitando que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 12 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede desestimar el recurso presentado.

I. Resumen del tracto procesal

El tracto procesal de los asuntos ante nuestra consideración fue cabalmente recogido en una reciente Resolución emitida por un foro

¹ Lo acogemos como un *Certiorari*, que es el vehículo idóneo para revisar una resolución, y autorizamos que se mantenga con la identificación alfanumérica de *Apelación*.

hermano el 28 de junio de 2019, KLCE201900659, que reproducimos a continuación, por contar con datos de importancia en el asunto que atendemos.

Luego de que el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE) presentara una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Bahía Salinas y los señores Miguel Ángel Rosado Martínez, Alexis Romero Rivera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, las partes llegaron a un acuerdo transaccional. En consecuencia, el 19 de enero de 2010 el TPI dictó una *Sentencia* condenando a Bahía Salinas, y a los señores Miguel Ángel Rosado Martínez, Alexis Romero Rivera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, al pago de determinadas sumas de dinero. No obstante, el 21 de septiembre de 2010, el BDE solicitó ejecutar la *Sentencia*, aduciendo que Bahía Salinas incumplió con el pago acordado.

Superados varios trámites procesales, entre los que se encuentran la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente litigio, la paralización de los procedimientos de lanzamiento y reclamaciones de nulidad en los trámites de la subasta, el 7 de abril de 2017, el TPI declaró ha lugar la solicitud de lanzamiento presentada por el BDE y emitió una *Orden de Lanzamiento*. Oportunamente, Bahía Salinas presentó una *Moción de Reconsideración*, la que fue denegada el 19 de abril de 2017.

Inconforme, Bahía Salinas presentó un escrito de *Apelación*, KLAN201700720, que fue acogido como un *Certiorari*. El 20 de diciembre de 2017, este Tribunal de Apelaciones expidió el auto de *Certiorari* solicitado y revocó la determinación recurrida. Además, ordenó al TPI suspender el lanzamiento y celebrar en el término de 30

días una vista evidenciaria sobre legitimación activa con relación a la Fundación Hispanoamericana de Autismo, Inc. (Fundación).

El 2 de octubre de 2018, el BDE presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal, Para Asumir Representación Legal y en Solicitud de Sustitución de Parte*. En dicha moción, informó que el BDE cedió su acreencia a PR Recovery and Development JV, LLC. (PR Recovery), quien fue sustituida como parte demandante.

El 29 de octubre de 2018, se celebró una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos. Las partes se habían reunido para auscultar la posibilidad de una transacción. Los abogados acordaron reunirse para los días 8 y 9 de noviembre de 2018, para discutir el asunto. El TPI dejó sin efecto la vista pautada para el 1 de noviembre de 2018 y la reseñó para el 20 de diciembre de 2018. Por otro lado, concedió a las partes 10 días para reunirse e informar si habían llegado a un acuerdo transaccional.

No obstante, el 2 de noviembre de 2018, la Lcda. Jane Becker Whitaker, abogada de Bahía Salinas y la Fundación, presentó una *Moción de Renuncia* debido a “diferencias en criterio que no se pueden resolver” con sus clientes y solicitó al TPI que concediera a los comparecientes un término de 30 días para comparecer por medio de una nueva representación legal.

El 14 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución y/u Orden*, mediante la cual accedió a lo solicitado, pero redujo el término a 15 días. Además, **advirtió que el abogado o abogado que asumiera la representación legal debía estar preparado(a) para comparecer a la vista evidenciaria del 20 de diciembre de 2018.**

El 4 de diciembre de 2018, PR Recovery presentó una *Moción para Eliminar Alegaciones por Incumplimiento con Orden del Tribunal y/o para Desestimar Alegaciones por Impedimento Colateral*. Solicitó eliminar las

alegaciones post sentencia de Bahía Salinas y la Fundación sobre la alegada falta de notificación del aviso de la subasta, ante su incumplimiento con las órdenes del TPI para anunciar nueva representación legal.

El 18 de diciembre de 2018, **Bahía Salinas presentó, por medio de su presidente el señor López Nunci**, una *Moción Informativa* explicando las razones por las cuales no había podido conseguir representación legal. Además, solicitó que el TPI le asignara una representación legal de oficio o se le permitiera al señor López Nunci continuar el proceso por derecho propio.

Mediante Resolución y/u Orden emitida el 19 de diciembre de 2018, el TPI denegó dicha moción y le advirtió al Sr. López que una corporación solo podía comparecer ante el tribunal representado por un abogado. Además, ese mismo día, el TPI emitió otra Resolución y/u Orden en la que impuso sanciones económicas a Bahía Salinas y la Fundación por no cumplir con la orden del 14 de diciembre de 2018, en cuanto a anunciar nueva representación legal dentro del término concedido. Específicamente, dispuso:

El 2 de noviembre de 2018 la Lcda. Jane Becker Whitaker presentó su renuncia a la representación legal de Bahía Salinas Beach Hotel, Inc. y la Fundación Hispanoamericana de Autismo, Inc., “Por diferencias en criterio que no se pueden resolver...”. El 14 de noviembre de 2018 el Tribunal accedió a la renuncia de representación legal en 15 días. El Tribunal advirtió a dicha parte que el abogado o abogada que asumiera la representación legal debería estar preparado para la continuación de la vista evidenciaría para el 20 de diciembre de 2018 a las 9:00 am. La orden fue notificada a las partes el 14 de noviembre de 2018. La parte demandada y la Fundación Hispanoamericana de Autismo, Inc. no cumplieron con la orden, por lo que el Tribunal sanciona a dichas entidades a pagar la suma de \$200.00 de sanciones, so pena de eliminar sus respectivas reclamaciones objeto de la vista evidenciaría. **La parte demandada y la Fundación Hispanoamericana de Autismo tendrán 5 días para pagar las sanciones y comparecer mediante nueva representación legal que deberá estar preparada para la continuación de la vista evidenciaría que será transferida para el 8 de enero de 2019 a las 2:00 pm. [...].**

Por su parte, PR Recovery presentó una segunda *Moción Reafirmando “Moción para Eliminar Alegaciones por Incumplimiento con Orden del Tribunal y/o para Desestimar Alegaciones por Impedimento Colateral*. En la misma, PR Recovery indicó que Bahía Salinas y la Fundación habían incumplido nuevamente con las órdenes del TPI para anunciar nueva representación legal.

El 20 de diciembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución y/u Orden* en la cual, en lo pertinente, indicó:

La orden para comparecer mediante abogado o abogada se notificó desde el 14 de noviembre de 2018 y la parte demandada y la Fundación Hispanoamericana de Autismo, Inc. no han cumplido con la misma. Una vez venza el término antes indicado el tribunal dará por sometidas las mociones pendientes. [...] (Énfasis suplido.)

El 21 de diciembre de 2018, Bahía Salinas y la Fundación pagaron las sanciones económicas en el término dispuesto.²

El 3 de enero de 2019, PR Recovery presentó una tercera *Moción para que Quede Sometida “Moción para Eliminar Alegaciones por Incumplimiento con Orden del Tribunal y/o para Desestimar Alegaciones por Impedimento Colateral” Conforme a la Resolución y Orden Emitida el 20 de diciembre de 2018*. Mediante ésta, solicitó que, ante el reiterado incumplimiento de Costa Bahía y la Fundación con las órdenes del TPI, declarara ha lugar la moción y eliminara las alegaciones sobre la alegada falta de notificación del aviso de la subasta.

El 14 de enero de 2019, **Bahía Salinas nuevamente compareció representada por el señor López Nunci** mediante una *Moción Urgente Solicitándole al Honorable Tribunal que Ordene al Banco de Desarrollo para Puerto Rico y a Puerto Rico Recovery Development JV, LLC; la Inmediata Devolución del Hotel Bahía Salinas Incautado Ilegalmente Luego del Paso del Huracán María*.

² Véase, Autos Originales, Tomo 5, pág. 972.

El 22 de enero de 2019, PR Recovery presentó una *Moción Informativa sobre Falta de Notificación a la Demandante de Dos Mociones Presentadas*. En la misma, solicitó que se ordenara al señor López Nunci a notificar dos mociones que no habían sido notificados a PR Recovery lo cual constituye un incumplimiento con las reglas de Procedimiento de Civil.

El 24 de enero de 2019, Costa Bahía y la Fundación anunciaron que el Lcdo. Marcos E. Marcucci Sobrado (Lcdo. Marcucci) asumiría su representación legal.

El 12 de febrero de 2019, el TPI emitió la *Resolución* la cual se recurre, en la que dispuso que: 1) la parte demandada no se expresó sobre la *Moción para Eliminar Alegaciones por Incumplimiento con Orden del Tribunal y/o para Desestimar Alegaciones por Impedimento Colateral* del 3 de diciembre de 2018; 2) **la moción que presentó el Sr. López el 18 de diciembre de 2018 en representación de Bahía Salinas no podía ser considerada y se le instruyó que las corporaciones solo podían comparecer al tribunal representadas por un abogado;** 3) **la parte demandada se le concedió término para comparecer representadas por un abogado. Destacó, además, que desde la renuncia de la representación legal formulada el 2 de noviembre de 2018 y autorizada el 14 de noviembre de 2018, el TPI le advirtió a la parte demandada la necesidad de anunciar una nueva representación legal;** 4) **ante el incumplimiento con las órdenes del TPI, Bahía Salinas y la Fundación fueron condenadas al pago de una sanción de \$200.00 y apercibidas de la posible eliminación de sus respectivas reclamaciones;** 5) **Bahía Salinas y la Fundación no pagaron las sanciones impuestas por el TPI;** y 6) **al estar sometida la solicitud de la parte demandante y cumplidos los requisitos de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil se eliminan las alegaciones de**

Bahía Salinas y la Fundación formuladas post sentencia, según apercibido.

Además, el TPI denegó la moción que presentó el señor López Nunci el 14 de enero de 2019, y **le advirtió nuevamente que una corporación solo puede comparecer ante el tribunal representado por un abogado.** Por último, aceptó la representación legal del Lcdo. Marcucci como representante legal de Bahía Salinas y la Fundación.

El 14 de febrero de 2019, Bahía Salinas y la Fundación presentaron una *Moción Urgente de Reconsideración a la Resolución Emitida sobre la Eliminación de las Alegaciones*. Señalaron que: 1) solicitaron permiso para asumir representación legal el 24 de enero de 2019, la que fue declarada ha lugar el 12 de febrero de 2019; 2) la juez Carmen Teresa Lugo en su *Resolución* de inhibición del 26 de diciembre de 2018, determinó dejar sin efecto cualquier señalamiento, lo que incluía las órdenes que emitiera el TPI, hasta que el nuevo juez o jueza impartiera nuevo “ruling” en el caso; y 3) las sanciones impuestas el 19 de diciembre de 2018, fueron pagadas el 21 de diciembre de 2018.

Finalmente, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el 15 de abril de 2019, notificada el 17 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Es de la anterior determinación que comparece el señor López Nunci, en *representación* de las corporaciones mencionadas, mediante *recurso de apelación* de 15 de abril de 2019. En dicho escrito, entre otras faltas a las formalidades que exige nuestro Reglamento³, no se identificaron señalamientos de error, aunque sí fueron enumerados los siguientes asuntos:

1. Querrela sobre violaciones a las órdenes impartidas por este Honorable Tribunal Apelativo en Sentencia emitida el 20 de

³ 4 LPRA Ap. XXII-B.

diciembre de 2017 al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez.

2. Querrela sobre conflicto de intereses de la Honorable Juez Carmen T. Lugo Irizarry del Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez.
3. Solicitud para que se le ordene al Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez, la celebración de vista ordenada por este Honorable Tribunal Apelativo sobre la legitimación activa de la Fundación Hispanoamericana de Autismo en su Sentencia del 20 de diciembre de 2017 en el caso ISCI 2009-00428.
4. Solicitud para que se le ordene al Banco de Desarrollo y a PR Consultants LLC, la devolución inmediata de la propiedad incautada a Bahía Salinas Beach Hotel y Centro Hispanoamericano de Autismo a sus dueños por haberla obtenido en violación al debido proceso de ley durante el proceso del caso.

Luego, el 17 de mayo de 2019, el señor López Nunci presentó un segundo recurso ante este foro, debidamente identificado como *Certiorari*, pero a través del representante legal de las corporaciones, donde solicitó la revisión de la misma determinación pendiente ante nuestra consideración, sobre idénticas controversias y parte. Mediante *Resolución* de 28 de junio de 2019, un foro hermano determinó no expedir el recurso solicitado.⁴

II. Exposición de Derecho

A.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los apelativos, tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal

⁴ *KLCE201900659*.

defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). **Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra.* (Énfasis Suplido.)

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

B.

Según es sabido, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Pueblo v. Jorge Moreau*, 2019 TSPR 23, 201 DPR ___ (2019) resuelto el 4 de febrero de 2019. Esta norma nos requiere que antes de disponer de un caso en los méritos, analicemos si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Entre los elementos a

evaluar para determinar si un caso es justiciable se encuentran, si después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Un pleito es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Hon. Eduardo Bhatia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59, 73 (2017).

La doctrina de la academicidad tiene como fin: “(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios”. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 280.

Una vez se determina que un pleito es académico, por imperativo constitucional —ausencia de caso o controversia—, o autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

C.

La figura de la corporación nace con el motivo de facilitar y promover las actividades comerciales. Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009 (Ley de Corporaciones). *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684 (2017). Como es sabido, una de las características medulares de las corporaciones es que

las mismas poseen personalidad jurídica propia, separada y distinta a la de sus incorporadores y accionistas. *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al*, 200 DPR 458 (2018).⁵

A la luz de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que **las corporaciones no pueden comparecer por derecho propio ante los tribunales de justicia** o agencias con facultades cuasi-judiciales. Por tanto, en las ocasiones en que se requiera la comparecencia de una corporación ante dichos foros, deberá estar representada por un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas naturales son las únicas autorizadas para ejercer la profesión de la abogacía. A modo de excepción, se permite que una persona natural represente ante los tribunales sus asuntos propios. Sin embargo, ello no aplica a las personas jurídicas como lo son las corporaciones. *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818 (1995).

Por lo anterior, **es nula cualquier actuación o dictamen producto de un proceso en el que una corporación haya comparecido ante un tribunal u organismo con facultades adjudicativas sin estar representada por un abogado o abogada.** *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825 (1980). (Énfasis suplido).

Por su parte la Ley 17-1939, 4 LPRA sec. 740, dispone lo siguiente sobre la penalidad de la práctica ilegal de la abogacía:

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerará y

⁵ Citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed], 2016, págs. 2 y 45; M. Muñoz Rivera, *Ley de Corporaciones de Puerto Rico: Análisis y Comentarios*, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 7.

castigará como un delito menos grave; Disponiéndose, además, que se considerará como malpractice y como causa suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado o notario; y, disponiéndose, también, que los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso de que encontraren justa causa, podrán solicitar del Tribunal Supremo el desaforo temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las anteriores disposiciones. (Énfasis suplido.)

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El escrito ante nuestra consideración no merece mayor dilucidación, y procede su desestimación por varias razones.

En primer lugar, el asunto pendiente a resolver no es justiciable, por haberse tornado en académico. Como adelantamos, un foro hermano decidió denegar expedir el recurso presentado, mediante *Resolución* de 28 de junio de 2019, sobre las mismas partes, hechos, controversias y determinación recurrida. Es decir, este Tribunal de Apelaciones ya emitió una determinación sobre la misma controversia que está ante nuestra consideración. Según advertimos, una vez hemos determinado que el pleito es académico, por imperativo constitucional —ausencia de caso o controversia—, o autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González, supra.*

Por otra parte, también se nos impone desestimar porque el recurso fue presentado por el señor López Nunci en supuesta representación de dos corporaciones, Bahía Salinas Beach Hotel Inc. y la Fundación Hispanoamericana de Autismo, aunque no es un abogado autorizado por nuestro Tribunal Supremo para ejercer la práctica legal. Como se colige de la exposición de derecho, aunque el señor López Nunci ocupe la presidencia de una corporación, esta tiene personalidad jurídica propia, distinta a la de su presidente, y de aquí que sólo un

abogado autorizado por nuestro Tribunal Supremo pueda representar legalmente al ente corporativo. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriquena, supra.*

A pesar de las numerosas órdenes del TPI dirigidas hacia el señor López Nunci, ilustrándolo sobre la ilegalidad de asumir actividades propias de un abogado, como representante legal de las corporaciones, este se resiste a comprender que los tribunales estamos impedidos de considerar sus escritos y comparecencias en tal virtud. Nuestro Tribunal Supremo fue clarísimo en *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriquena, supra*, al determinar que **es nula cualquiera actuación o dictamen** producto de un proceso en el que una corporación haya comparecido ante un tribunal u organismo con facultades adjudicativas **sin estar representada por un abogado.**

Por las razones que anteceden, se desestima el escrito presentado, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones